



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

**El Santuario Antioquia, Agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós
(2022)**

PROVIDENCIA AUTO No	1229
PROCESO	CONFLICTO DE COMPETENCIA
ACTUACIÓN	RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA
PROCEDENCIA	COMISARIA DE FAMILIA Y PERSONERIA MUNICIPAL GRANADA ANTIOQUIA
RADICADO No.	0569731840012022 00210 01

1. ANTECEDENTES

El doctor JUAN JOSE FLOREZ RESTRPO en calidad de Comisaria de Familia del Municipio de Granada– Antioquia remitió a la Personería Municipal de dicha localidad la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la doctora MARIA ILSE SOTO ARIAS en calidad de apoderada judicial de la ciudadana YENI PAOLA VALENCIA MONTOYA.

El Comisario a través de correo electrónico enviado a señor Personero de Granada el pasado 22 de agosto de 2022, redireccionó dicha solicitud esto de conformidad con la ley 640 del 2001 y la ley 2126 del 2021, al considerar que la Comisaria de Familia no es competente para conocer de la solicitud de conciliación de la referencia.

Por oficio del 23 de agosto de 2022 el doctor OMAR DARIO GARCIA GÓMEZ personero Municipal de Granada, tras haber recibido la solicitud de audiencia de conciliación en su despacho por ser redireccionada por el Comisario de Familia, y es por ello que a través del oficio PMG-067-08-2022, remitió las mencionadas diligencias nuevamente a la Comisaria de Familia y propuso el Conflicto negativo de competencia por considerar que dicho despacho judicial era el competente, argumentando que; El artículo 14 numeral 10 de la Ley 2126 de 2021 estableció los asuntos susceptibles de conciliación en materia de familia, entre los cuales, según usted no se contemplaron asuntos de naturaleza patrimonial o civil, mencionando

que esta conciliación está consagrada en el Capítulo VI, artículo 27 de la ley 640 de 2001, donde además hace alusión y transcribe varias normas frente a la competencia de los comisarios de familia y es de allí que considera que dicha solicitud de conciliación extra procesal se encuentra a cargo de las Comisarias de Familia en los términos de la ley 2126 de 2021 artículo 5 parágrafo 3, y el artículo 98 de la ley 1098 de 2006.

Dicho asunto fue recepcionado de manera virtual en este despacho, el día 29 de agosto de 2022 a fin de que se le dé el trámite previsto en el artículo 139 inciso 5° del Código General del Proceso, por lo que al ser esta agencia Judicial la competente procede a Resolver el Conflicto de Competencia suscitado entre estas dos entidades Administrativas que cumplen funciones jurisdiccionales, previo las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso establece:

"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso..."

Y se añade en el inciso quinto del precitado artículo

"...Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada ..."

Así las cosas y habida cuenta que la presente colisión de atribuciones enfrenta autoridades administrativas de este circuito en ejercicio de funciones jurisdiccionales, corresponde a este despacho de Familia como superior funcional de la Comisaria de Familia, decidir al respecto considerando que; la ley 640 de 2001 fue derogada por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022, quien en su artículo 12 dispone "Operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores

y los comisarios de familia cuando ejercen competencias subsidiarias en los términos de la Ley 2126 de 2021, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, **los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia** (Negrilla y Subrayado Intencional) y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia. En la conciliación extrajudicial en materia de familia los operadores autorizados lo son en los asuntos específicos que los autorice la Ley”

3. CASO CONCRETO

En el presente asunto se trata de una solicitud de conciliación extraprocesal procesal en un asunto de familia, y que la misma ya no corresponde a la Comisaria de Familia en atención a la ley 2126 de 2021, por medio de la cual se reguló la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarias de Familia, y además no se comparte los argumentos presentados por el Agente del Ministerio Público de Granada, en atención a que basa su argumento en una ley que a la fecha se encuentra derogada, y como se dispuso en la ley 2220 de 2022, las conciliaciones extrajudiciales en asunto de familia pueden ser adelanta por los personeros Municipales.

Es por ello que de acuerdo a la legislación vigente, la entidad competente para adelantar la conciliación extraprocesal en derecho corresponde al Personero Municipal de Granada, Antioquia, tal como ya se ha anotado en la parte considerativa y que por ende se declarará a éste competente para que asuma conocimiento de la misma, por lo que se ordenará la devolución de la solicitud a dicha entidad administrativa para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario – Antioquia,

RESUELVE:

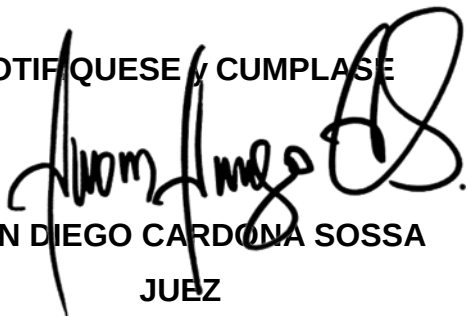
PRIMERO: DECLARAR COMPETENTE al Personero Municipal de Granada, Antioquia, para realizar la Conciliación extra Judicial elevada por la doctora MARIA ILSE SOTO ARIAS en calidad de apoderada judicial de la ciudadana YENI PAOLA

VALENCIA MONTOYA, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2220 de 2022.

SEGUNDO: REMITIR la solicitud de conciliación a la Personería Municipal de Granada, Antioquia, para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la entidades administrativas implicados por el medio más expedito-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 130 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 30 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.



MILENA ZULUAGA SALAZAR
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea52c76d1def20ed3563c1bfa9c6f12472187c0c3c157bf86e0232d77322ff1a**
Documento generado en 29/08/2022 03:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>